

# Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito electoral.

Sumario: 1. Breve historia de la innovación. 2. La regulación jurídica nacional de las TIC. 3. Impacto de las TIC en el ámbito político electoral. 4. La regulación jurídica en el ámbito electoral nacional. 5. Criterios jurisprudenciales nacionales electorales. 6. El voto electrónico. 7. Bibliografía.

## 1. Breve historia de la innovación

El estudio del impacto y la regulación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito electoral es una forma de responder a las preguntas que plantea Miguel Carbonell en su libro *La enseñanza del derecho*<sup>103</sup>, tales como ¿qué derecho se quiere enseñar? ¿qué juristas formar? o ¿qué tipo de enseñanza requieren esos modelos de derecho y de jurista? Se trata de dar cuenta de los avances que tienen la ciencia y la tecnología en muchos ámbitos<sup>104</sup> y que lentamente van llegando al mundo jurídico, sea al texto constitucional o a las leyes secundarias; a efecto de que los juristas, pero igualmente todos los usuarios y operadores de los ordenamientos jurídicos, estén familiarizados con su contenido, regulación, aplicación e interpretación.

En lo relativo a la informática, las computadoras y los diversos ámbitos de su aplicación, “El uso de internet, de la nube y de los recursos digitales implica acercarse a los conceptos y trabajar de forma presencial y a distancia con los contenidos que, a partir de actividades y proyectos, se integran en la realidad social del momento e identifica las necesidades que los entornos requieren, dando pie a la generación de propuestas viables para el desarrollo de comunidades y la atención

---

<sup>103</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa.

<sup>104</sup> Por ejemplo, en el ámbito del Bioderecho, con casos como la atención médica, la maternidad subrogada, la reasignación de sexo o el uso lúdico de la marihuana. Consultar: *Bioética y bioderecho. Reflexiones clásicas y nuevos desafíos*.

real de problemas”, según previenen al presentar su libro sobre el tema Rendón García y Pacheco Garisoain<sup>105</sup>.

Señalan dichas autoras que las actividades cotidianas se desarrollan en diversos escenarios en los que la interacción y el intercambio de información y de conocimientos se transforma con el paso del tiempo y se enriquece con la interacción de personas. Sucede entonces que el desarrollo humano es un proceso en el cual la sociedad transforma las condiciones de vida de sus miembros de manera integral, proceso en el que desde su perspectiva está presente la tecnología, particularmente en lo que se refiere a las formas de comunicación humana que pasó de la comunicación oral directa a la comunicación por escrito, o bien de las señales de humo al telégrafo, al teléfono y a los dispositivos móviles con la posibilidad de realizar videoconferencias. Pero el uso de la tecnología en la vida cotidiana y como parte del desarrollo humano, afirman, es responsabilidad del usuario y no de la tecnología en sí, puesto que para conservar nuestra integridad física y emocional dependemos del uso que le demos a la tecnología y a la observancia de las normas para su aprovechamiento<sup>106</sup>.

La identidad digital, agregan<sup>107</sup>, es la carta de presentación de nuestro “yo virtual”, la cual está diseñada para mostrarnos en el ciberespacio, y no necesariamente coincide con lo “real”; es decir, se trata del conjunto de informaciones publicadas en la red acerca del usuario y que componen la imagen que los demás tienen de él: datos personales, imágenes, noticias, comentarios, gustos, amistades, aficiones, etc. De tal forma que al navegar por internet construimos patrones de conducta, de intereses que le dan forma a la identidad digital, con información de distinta procedencia.

Estamos, pues, necesariamente asociados a las abreviaturas WWW, es decir, *Why Which Where*, preguntas clave para localizar documentos a través de internet; *World Wich Web*, red mundial de documentos que nos dan a conocer internet; *World Wide*

---

<sup>105</sup> *Tecnologías de la Información y la Comunicación*, p. V.

<sup>106</sup> Rendón y Pacheco, ob. cit., pp. 26 y 27.

<sup>107</sup> *Ídem*, p. 122.

Web, red global mundial de intercambio de documentos a través de hipertexto comúnmente conocida como internet<sup>108</sup>.

Desde una perspectiva europea, el notario español Francisco Javier García Más señala que “La Sociedad de los Servicios de la Información es un nuevo concepto acuñado en la Unión Europea, que implica en definitiva todo el panorama que se nos presenta a través de las nuevas redes de comunicación, redes abiertas y que suponen un nuevo reto, de carácter político, tecnológico, jurídico y social, que no ha hecho más que empezar un camino, con unas perspectivas de futuro que aún no pueden ser aquilatadas en su totalidad, pero que es necesario ir fijando las bases desde un primer momento para conseguir que el camino esté lo mejor planificado posible”<sup>109</sup>. Para efecto de comercio electrónico, el autor define además los siguientes conceptos: prestador de servicios, destinatario del servicio, comunicación comercial, contrato celebrado por vía electrónica, firma electrónica, mensaje de datos, prestador de servicios de certificación, certificado y firma digital o firma numérica.

Julio Téllez Valdés se refiere a la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información 2003 para afirmar que “De acuerdo con la ONU, la *revolución* digital en las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) ha creado una plataforma para el libre flujo de información, ideas y conocimientos en todo el planeta. Internet se ha convertido en un importante recurso, que resulta vital tanto para el mundo desarrollado por su función de herramienta social y comercial, como para el mundo en crecimiento por su función de pasaporte para la participación equitativa y la evolución económica, social y educativa”<sup>110</sup>.

En un sentido general, la informática jurídica es la utilización de las computadoras en el ámbito jurídico. Téllez Valdés distingue entre la *informática jurídica documentaria* que crea bancos de datos jurídicos relativo a las fuentes del derecho, excepto la costumbre, para interrogarlos con base en criterios idóneos para el

---

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>109</sup><sup>109</sup> Comercio y firma electrónicos. Análisis jurídico de los servicios de la Sociedad de la Información, pp. 50-51.

<sup>110</sup> Derecho Informático, p. 1.

aprovechamiento de la información y, por otra parte, la *informática jurídica de control y gestión* que abarca los ámbitos jurídico-administrativo, judicial, registral y despachos de abogados, fundamentalmente. En seguida señala que el *gobierno electrónico (e-government)* es un concepto de gestión que combina el empleo de las TIC con modalidades de gestión y administración en el ejercicio de gobierno, en tanto que la *ciberjusticia* lleva la utilización de la herramienta informática a la solución de controversias. Un caso pionero en México en la impartición de justicia en línea a través de internet es el Juicio en Línea que entró en vigor el 7 de agosto de 2011 y cuya primera sentencia definitiva se dictó el 20 de octubre de 2011, que realizó el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa.<sup>111</sup>

Téllez Valdés describe y analiza la regulación jurídica de las TIC a partir de los siguientes tópicos: protección jurídica de datos personales, regulación jurídica del flujo internacional de datos y de internet, el derecho a la propiedad intelectual, contratos informáticos, delitos informáticos, comercio electrónico, SPAM (correo electrónico no deseado o solicitado), aspectos laborales y valor probatorio de los documentos electrónicos.

Las TIC, señala Gutiérrez González<sup>112</sup>, son tecnologías emergentes que hacen referencia a la utilización de medios informáticos para almacenar, procesar y difundir todo tipo de información o procesos de formación educativa; que se encargan del estudio, desarrollo, implementación, almacenamiento y distribución de la información mediante la utilización de hardware (equipo de cómputo y dispositivos periféricos) y software (aplicaciones informáticas) como de sistema informático. Las grandes empresas que proveen este tipo de servicios y equipos tienen una regulación jurídica que en seguida analizamos, al igual que las autoridades competentes de aplicar dicha regulación.

---

<sup>111</sup> Fuente: Jiménez Illescas, Juan Manuel, *El Juicio en Línea*.

<sup>112</sup> *Tecnologías de la Información. Un enfoque interdisciplinario*, p. 179.

## 2. La regulación jurídica nacional de las TIC

La regulación jurídica de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación corresponde al ámbito federal de gobierno y se bifurca en dos ámbitos diferenciados que, por cuanto a la aplicación de la regulación, hasta antes de 2014, correspondía por lo que toca al aspecto tecnológico a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en tanto que por lo que respecta al contenido de las comunicaciones correspondía a la Secretaría de Gobernación. Después de 2014, el organismo desconcentrado denominado Comisión Federal de Telecomunicaciones, sectorizado en el ámbito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, fue convertido en un organismo constitucional autónomo, Instituto Federal de Telecomunicaciones, como consecuencia de las reformas constitucionales convenidas por los partidos políticos con mayor fuerza electoral en ese momento y el Ejecutivo Federal, en 2012, a través del denominado *Pacto por México*.

Las reformas en materia de competencia y telecomunicaciones y radiodifusión fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2013 e incluyeron las reformas a los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Ley Fundamental. “La nueva regulación constitucional en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia es compleja y requiere identificar los principales rasgos de la política constitucional. Se aprecia el propósito de fortalecer la rectoría en el sector, disciplinando a los grupos empresariales cuyo poder no solamente se expresaba en la economía y en la concentración en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones, sino también en la política electoral”, según afirma José Roldán Xopa<sup>113</sup>, quien más adelante agrega que para haber llegado a la reforma constitucional en esta materia hubo “consideraciones de mercado (eficiencia y competencia), de derechos de los consumidores (calidad, diversidad de opciones, precio), de derechos sociales, culturales (acceso de los pueblos y comunidades indígenas y acceso a la banda ancha, internet, derechos de

---

<sup>113</sup> *La reordenación constitucional de la economía*, p. 62.

las audiencias, a la información) y de bienes públicos (democracia, pluralidad de voces)”<sup>114</sup>.

Las telecomunicaciones y la radiodifusión fueron definidas como servicios públicos de interés general, con un régimen jurídico que define el tipo de derechos que tienen los particulares y, de otro lado, el título con el cual actúa el Estado y el carácter de su intervención.<sup>115</sup>

Actualmente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 27 otorga las siguientes atribuciones a la Secretaría de Gobernación:

- VIII.** En el ámbito de su competencia, elaborar e instrumentar la normatividad aplicable, conforme a la Constitución y las leyes, en materia de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información; administrar, salvo lo establecido en las leyes electorales, el tiempo de que dispone el Estado en radio y televisión; así como autorizar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social y publicidad de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- IX.** Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas y los videojuegos, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito, perturben el orden público o sean contrarios al interés superior de la niñez;

En tanto que en su artículo 36 otorga las siguientes atribuciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

- I BIS.** Elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal

---

<sup>114</sup> *Ídem*, p. 63.

<sup>115</sup> *Cfr.: Ibídem*, p. 64.

El Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>116</sup>, por su parte, establece lo siguiente:

**Artículo 1.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que fijan la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones, incluyendo las redes públicas de telecomunicaciones, y la prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones legales aplicables establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

El Instituto también es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conectan a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

---

<sup>116</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 4 de septiembre de 2014.

El domicilio del Instituto será en la Ciudad de México.

Concluyo este acápite con el señalamiento que en el *Diario Oficial de la Federación* de 29 de agosto de 2003 fue publicado el decreto de reforma al Código de Comercio en materia de Firma Electrónica, para efecto de regulación del comercio a través de las TIC. La firma electrónica es igualmente utilizada en los procesos jurisdiccionales como el Juicio en Línea que veremos más adelante y, después de la nueva Ley de Amparo<sup>117</sup>, es posible promover la acción constitucional de amparo vía internet. El artículo 3º de la Ley de Amparo establece que “La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos que la firma autógrafa”.

### **3. Impacto de las TIC en el ámbito político electoral**

Michel Foucault admite en su libro *El poder, una bestia magnífica* que el verdadero problema que le interesaba en sus diferentes investigaciones, desde la *Historia de la locura* hasta la *Historia de la sexualidad*, era el problema del poder. Explica que el siglo XIX “se había topado, como problema fundamental, con el de la miseria, el de la explotación económica, el de la formación de una riqueza, el del capital basado en la miseria de los mismos que producían la riqueza”, en tanto que el siglo XX tuvo dos grandes herencias históricas no asimiladas todavía y para las cuales no existían instrumentos de análisis: el fascismo y el estalinismo. Por eso, sostiene que “al menos en Europa Occidental -quizá también en el Japón-, es decir en los países desarrollados, industrialmente desarrollados, lo que se planteaba no era tanto el problema de la miseria como el del exceso de poder”<sup>118</sup>.

Karl Loewenstein<sup>119</sup> plantea que el primer medio de control del poder político es la constitución, de la cual deriva los diferentes medios de control horizontal y vertical al interior del gobierno y del parlamento así como entre éstos y los tribunales y, finalmente, entre el gobierno y el parlamento frente al electorado. Dieter Nohlen<sup>120</sup>,

---

<sup>117</sup> DOF de 2 de abril de 2013.

<sup>118</sup> *El poder, una bestia magnífica*, p. 69.

<sup>119</sup> *Teoría de la Constitución*, Segunda parte, Los controles del poder político.

<sup>120</sup> *Ciencia Política Comparada. El enfoque histórico-empírico*.



por su parte, distingue al interior del sistema político tres subsistemas: de gobierno, electoral y de partidos.

Para Hans Kelsen “Democracia significa que la “voluntad” representada en el orden legal del Estado es idéntica a la voluntad d ellos súbditos. La oposición a la democracia está constituida por la servidumbre implícita en la autocracia. En esta forma de gobierno los súbditos se encuentran excluidos de la creación del ordenamiento jurídico, por lo que en ninguna forma se garantiza la armonía entre dicho ordenamiento y la voluntad d ellos particulares”<sup>121</sup>, En Esencia y valor de la democracia, Kelsen sostiene que las definiciones de democracia y autocracia nos permiten cubrir un campo que no sólo comprende a cualquier forma de Estado, sino también a cualquier forma posible de sociedad, anota Lorenzo Córdova cuando analiza las obras de Kelsen y Carl Schmitt<sup>122</sup>.

Bobbio<sup>123</sup> afirma que “Para un régimen democrático, estar en transformación es su condición natural; la democracia es dinámica, el despotismo es estático y siempre igual a sí mismo... La democracia se puede definir de muchas maneras, pero no hay definición que pueda excluir de sus connotados la visibilidad o transparencia del poder”, a la cual concurren necesariamente las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

En la búsqueda y el ejercicio del poder político que se concreta en los órganos formales del Estado Nacional, sea éste democrático o autocrático, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación juegan actualmente un papel preponderante.

Respecto de la expresión “dominio del medio dominante” se ha escrito que “Durante los últimos siglos el medio dominante ha sido aquel que los grandes grupos de comunicación han determinado, primero fue la prensa, la radio y finalmente la televisión. La gran aportación de las redes sociales gira alrededor de la idea de que

---

<sup>121</sup> Citado por Córdova, Lorenzo, *Derecho y poder*, p. 107.

<sup>122</sup> Cfr.: Córdova, ob. cit., p. 107-108.

<sup>123</sup> *El futuro de la democracia*, pp. 15 y 16.

ha sido la sociedad la que lo ha convertido en el medio dominante del siglo XXI<sup>124</sup>. De tal forma que se ha llegado a través de las redes sociales a un “fast food global” del que los gobiernos y los políticos no pueden ser ajenos.

En 2008, Barack Obama centró su campaña presidencia en las redes sociales de la misma manera que actualmente Donald Trump centra su actuación política en Twitter. La comunicación política basada en las redes sociales, se dice, debe tener en cuenta los siguientes elementos<sup>125</sup>: 1) la comunicación digital es transparente y pública; 2) Planificar y anticipar respuestas; 3) Rapidez no es sinónimo de precipitación; 4) No existe posibilidad de no tener identidad digital 2.0.

Desde luego que el nuevo paradigma de la comunicación política a través de las redes sociales ha sido utilizado de diversas formas. La gestión de lo público en el nuevo entorno digital y, específicamente, de la comunicación político electoral ofrece casos emblemáticos como el siguiente descrito por Canel Crespo<sup>126</sup>:

El lunes 19 de marzo de 2018 el valor de *Facebook* caía 37 000 millones de dólares por el escándalo provocado durante el fin de semana previo con las informaciones de *The New York Times* y *The Observer*. En 2014 la Consultora Cambridge Analytica había adquirido de forma indebida la información de 50 millones de usuarios de la red social para hacer campaña a favor de Donald Trump en las elecciones de los Estados Unidos de 2016. Gracias a la enorme información intercambiada en la red, y a los avances en la manera de procesarla (se utilizó un modelo psicológico de análisis y un algoritmo de extraordinaria precisión), la empresa de comunicación electoral pudo indagar cuál era el mensaje que mejor lograría influir en los votantes. La información se extrajo sin el consentimiento de sus dueños y supuestamente se violó la privacidad de millones de personas.

Lo anterior nos muestra la necesidad de analizar las redes sociales como medio de comunicación durante el proceso electoral, en la búsqueda del triunfo electoral, así

---

<sup>124</sup> Ridao, Joan, *Comunicación política y gobierno de coalición*, p. 155.

<sup>125</sup> Ridao, ob. cit., pp. 159-160.

<sup>126</sup> *La comunicación de la administración pública*, p. 147.

como sus desventajas y riesgos<sup>127</sup>. Como hemos podido apreciar, las TIC se convierten en un instrumento de la propaganda y del marketing político<sup>128</sup> para acceder y ejercer el poder político, sea éste a través de los órganos formales de poder estatal como de las organizaciones sociales que son sus aliados u opositores. Lo anterior se inscribe en el modelo de los diez pasos para obtener el triunfo electoral: 1) Obtener información estratégica; 2) Realizar el análisis comparativo de fuerzas y debilidades; 3) Realizar el análisis del mercado electoral jerarquizando segmentos; 4) Diseño de estrategias competitivas aplicables en cada segmento en relación con cada contrincante; 5) Identificación de elementos de ingeniería electoral; 6) Diseño de propaganda de campaña; 7) Elaboración del plan de campaña; 8) Monitorear y considerar las situaciones emergentes; 9) Contactar y atraer a los poderes fácticos a la causa; 10) Desarrollar y realizar una logística eficiente.<sup>129</sup>

#### **4. La regulación jurídica en el ámbito electoral**

Desde luego que en materia electoral, previamente, en el año 2007, había ocurrido otra reforma constitucional cuya característica más relevante fue construir el llamado nuevo modelo de comunicación política en la materia y que, fundamentalmente, consistió en suprimir la compra de tiempo en radio y televisión por los particulares y asignar tiempos oficiales de radio y televisión para la propaganda electoral a los partidos políticos, candidatos y posteriormente, en 2014, también a precandidatos y candidatos independientes o sin partido político que los postulase. Esto significa que el Instituto Nacional Electoral es el administrador único de los tiempos del Estado en radio y televisión en materia electoral.

La reforma constitucional de 2007 en la materia modificó entre otros el artículo 41 de la Ley Fundamental donde se estableció el nuevo modelo de comunicación

---

<sup>127</sup> Cfr.: Lerma Kirchner *et al*, *Marketing Político*, p. 257.

<sup>128</sup> Conjunto de técnicas empleadas para conocer características, deseos, necesidades, así como aspiraciones de poblaciones humanas con capacidad para elegir a sus gobernantes. También es un instrumento teórico-práctico, cuyo objetivo es influir en las actitudes y conductas ciudadanas a favor de ideas, programas, personas, organismos y actualizaciones de grupos determinados que detentan el poder y/o que intentan mantenerlo y/o consolidarse en él. Lerma Kirchner *et al*, *ob. cit.*, p. 11.

<sup>129</sup> Lerma Kirchner *et al*, *idem*, pp. 35-36.

política electoral, reforma a la cual siguió la promulgación y publicación de un nuevo Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en 2008, donde se estableció un régimen sancionador electoral federal para resolver entre otros casos las violaciones cometidas en cualquier tiempo en lo que respecta a radio y televisión en cuestiones electorales. Felipe Solís Acero<sup>130</sup> resume este aspecto de la reforma constitucional de 2007 de la manera siguiente:

*Acceso a los medios de comunicación.* El tema medular de la reforma fue el relativo a lo que se denomina “nuevo modelo de comunicación política” que establece que el IFE administrará para la precampañas y campañas electorales los tiempos oficiales de radio y televisión para su propia utilización en la difusión de sus actividades y las de otros organismos electorales, como el TEPJF y la FEPADE, y para la distribución entre los partidos políticos siguiendo el mismo criterio porcentual utilizado para el reparto del financiamiento público. Toda vez que la distribución de estos espacios de tiempo en medios electrónicos es sin costo para los partidos, también se estableció la prohibición absoluta para adquirir por cualquier medio ajeno al descrito dichos espacios; similar prohibición se fijó a personas físicas o morales que traten de influir en preferencias electorales. Reglas parecidas se definieron para el caso de las elecciones locales.

En tanto que la reforma de 2014 modificó nuevamente el artículo 41 constitucional y trajo como consecuencia la expedición de una Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la reforma a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que respecta al régimen administrativo sancionador electoral. Felipe Solís Acero<sup>131</sup> se refiere a las reformas al procedimiento especial sancionador en la reforma constitucional de 2014 en los términos siguientes:

La Reforma Constitucional de 2007-2008 confirió al IFE la atribución de conocer y resolver durante los procesos electorales, mediante procedimientos expeditos, acerca de las infracciones por la violación a lo

---

<sup>130</sup> *Reforma Político-electoral*, pp. 31-32.

<sup>131</sup> Solís Acero, ob. cit., p. 88.

establecido en las reglas sobre el uso de los medios electrónicos, radio y televisión, propaganda política o electoral y actos anticipados de precampaña o campaña, en lo que se conoce como el Procedimiento Especial Sancionador (PES), el cual incluye la posibilidad de que la autoridad administrativa ordene la suspensión de las transmisiones en radio y televisión que resulten violatorias a la ley como medida precautoria.

La Reforma de 2014 dividió el procedimiento en dos partes: una primera en casos en los que el INE es el responsable de la sustanciación del procedimiento, es decir, recibir las quejas, desahogar las pruebas y dejar el expediente en estado de resolución; una segunda que le corresponde al TEPJF al que le toca resolver mediante la nueva Sala Regional Especializada, la que debe recibir del INE el expediente integrado; esta sala se creó exprofeso para que emita la resolución respectiva, la cual puede ser revisada por la Sala Superior del propio Tribunal.

Sin embargo, es importante anotar respecto a las redes sociales, tales como Facebook y Twitter, que no hay una regulación específica en las normas electorales, no obstante que se trata de un medio de comunicación ampliamente utilizado por los actores políticos para interactuar con la ciudadanía. Cuando las redes sociales son utilizadas de manera indebida por partidos políticos, candidatos o precandidatos para obtener ventajas o beneficios sancionados por las normas electorales desde luego que pueden ser sancionados a través del PES al contravenir principios democráticos de la contienda electoral<sup>132</sup>.

Conforme a los alcances procesales del PES previstos en los artículos 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el libro sobre la materia publicado por servidores del TEPJF<sup>133</sup> incluye los siguientes tópicos: El debido proceso en el procedimiento especial sancionador; Libertad de expresión en materia político electoral. Análisis de la calumnia en las sentencias de la Sala

---

<sup>132</sup> Cfr.: Bautista Martínez Pedro, Pérez Barrio, Carmen Daniela, Rodríguez Villegas Maribel, Soto Parrao, Xavier, Tavira Bustos, Rubí Yarim, "Modelo de Comunicación Política", publicado en: Coello Garcés *et al*, *Procedimiento Especial Sancionador en la Justicia Electoral*, tirant lo blanch, pp. 151-153.

<sup>133</sup> Coello Garcés *et al*, ob. cit.

Especializada; La tensión entre la libertad de expresión y la propaganda electoral a propósito de la cobertura informativa; Modelo de comunicación política; Uso indebido de la pauta en radio y televisión; Propaganda gubernamental; Imparcialidad y neutralidad gubernamental; La libertad religiosa en el procedimiento especial sancionador; La salvaguarda de derechos de terceros en la propaganda electoral; El papel del juez en la resolución de la solicitud de medidas cautelares.

Finalmente, cabe señalar que el Libro Sexto, Del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, Título único, De las Reglas Particulares, Capítulo Único, De la Procedencia y Competencia, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la competencia de la Sala Superior de la Sala Superior del TEPJF para conocer de este recurso en contra de: a) las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del TE; b) las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 constitucional, y c) el acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

## **5. Criterios jurisprudenciales nacionales electorales**

La jurisprudencia emitida por el TEPJF conoce hasta la fecha seis épocas, de las cuales la Quinta y la Sexta han sido definidas por las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y la reforma político electoral de 2014, respectivamente, así como por nuevas integraciones de la Sala Superior y, en el caso de la actual época, también por la creación de la Sala Regional Especializada. Sin embargo, como puede advertirse en el libro *Líneas jurisprudenciales en materia electoral*, ante la importancia de ciertas resoluciones que en virtud de los principios de reiteración o de contradicción para fijar jurisprudencia no se alcanza a resolver el número suficiente de casos con el mismo criterio para establecerla y menos aún es posible que surja alguna contradicción de criterios jurisprudenciales, la práctica de orientar el criterio de los tribunales electorales locales y de las propias salas del TEPJF ha considerado el estudio de precedentes dictados por la Sala Superior. A continuación, se transcriben el rubro y el desarrollo de algunos criterios de jurisprudencia y tesis correspondientes a la Quinta y Sexta épocas, relativos al

proceso especial sancionador, posteriores a la reforma constitucional de 2014, para formular una conclusión al respecto vinculada al tema que nos ocupa.

#### **Jurisprudencia 5/2015**

##### **MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.-**

De la interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el plazo para impugnar toda determinación del Instituto Nacional Electoral, sobre la adopción de medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial; sin embargo, dicho plazo debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares referidas, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal.

#### **Jurisprudencia 14/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora,

proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

#### **Jurisprudencia 25/2015**

**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la



normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Jurisprudencia 11/2016**

**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, entre otras, contra las medidas cautelares y el acuerdo de desechamiento de una denuncia que dicte el Instituto Nacional Electoral; asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece, como regla específica, que el plazo para impugnar las medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas. Sin embargo, toda vez que en dicho precepto no se prevé un plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia de una denuncia, y en el artículo 110, párrafo 1 de la ley referida se establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, es inconcuso que el plazo para impugnar tales actos es de cuatro días, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la ausencia de una previsión especial al respecto.

#### **Tesis XVII/2015**

##### **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO**

**DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.

#### **Tesis XXV/2015**

##### **MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN**

**PRELIMINAR.-** De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38 a 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral debe llevar a cabo la investigación preliminar de los hechos dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la admisión de la queja, a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda inferir la posible infracción para así adoptar las medidas cautelares solicitadas. Sin embargo, en situaciones excepcionales, derivadas de la complejidad del desahogo de las diligencias, tomando en cuenta la naturaleza tutelar de las medidas cautelares, y con el fin de que resulten efectivas, la citada Unidad Técnica puede reservarse proveer sobre tales medidas, hasta por un plazo igual, esto es cuarenta y ocho horas más del que le confiere la normativa en la materia.

#### **Tesis XXXVII/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar. Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.

#### **Tesis X/2016**

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES IMPROCEDENTE EJERCERLA PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, 470, 473, 475, 476, 477, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 185, 189, fracción XVI, 189 Bis y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la Sala Superior ejerce la facultad de atracción del conocimiento de asuntos materialmente jurisdiccionales de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mas no así de asuntos que son competencia de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas electorales; y que los actos de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral son determinaciones materialmente administrativas. Por tanto, es improcedente ejercer la facultad de atracción de esta Sala Superior para resolver directamente el procedimiento especial sancionador, porque conforme al ámbito constitucional y legal de las facultades de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, ésta no puede sustituirse en primera o única instancia en las facultades de otra que emite actos materialmente administrativos al ser contrario al ámbito de su competencia, pues ello implicaría hacer nugatorio el derecho fundamental de acceder a la jurisdicción del Estado, dado que las resoluciones que ponen fin al procedimiento especial sancionador son revisadas, de manera exclusiva, por esta Sala Superior y, de atraer el asunto, la determinación sancionatoria emitida en relación con un asunto materialmente administrativo, no sería susceptible de ser objeto de revisión mediante una instancia jurisdiccional.

### **Tesis III/2017**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-** De los artículos 471 y 473, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la encargada de instrumentar el citado procedimiento y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolverlo. En ese sentido, es evidente que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para sobreseer tales procedimientos cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador; lo anterior, porque la autoridad jurisdiccional tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento.

#### **Tesis IV/2018**

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.-** Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

#### **Tesis IX/2018**

**COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO**

**DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35 y 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que cuando la autoridad administrativa electoral tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada. De conformidad con lo anterior, se desprende que la responsabilidad en que incurra el denunciado al desatender una medida precautoria, no puede verse afectada por lo resuelto en el fondo del procedimiento especial sancionador, en razón de que la finalidad de que el ordinario sancionador continúe y se resuelva de manera independiente, no sólo atiende a la distinta naturaleza de las infracciones que se analizan en cada procedimiento, sino también al objeto del mismo, el cual, en el caso del ordinario sancionador, tiene como efecto imponer una multa por el desacato a una determinación de la autoridad administrativa, que es de orden público y observancia obligatoria, para evitar que dicha conducta sea repetida en el futuro por el mismo sujeto u otro distinto. En cambio, lo resuelto en el fondo de un especial sancionador tiene como finalidad determinar si el sujeto denunciado incurrió en responsabilidad; si contravino las normas sobre propaganda política o electoral; o realizó actos anticipados de precampaña o campaña. Supeditar la sanción del incumplimiento de una medida cautelar a la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador del que deriva, implicaría por un lado incentivar la inobservancia a las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, pues se dejaría al arbitrio de las partes el cumplimiento de las medidas precautorias quienes, presumiendo la legalidad de sus actos, podrían dejar de atenderlas hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y, por otro lado, se atentaría contra la naturaleza de dichas medidas, las cuales buscan suspender de forma temporal una conducta que

podría ser ilegal, hasta que se resuelva el juicio principal. De esta manera no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

### **Tesis XIII/2019**

#### **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL INSTRUCTORA CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL LOCAL RESOLUTOR.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 10, apartado 1, inciso c), 12, apartado 1, inciso a), y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de las jurisprudencias 4/2013, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO ELECTORAL; y 30/2016, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, se desprende que excepcionalmente se reconoce como supuesto normativo de legitimación activa a las autoridades en medios de impugnación electorales cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia, cuando promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, o bien, cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia. En ese sentido, un organismo público electoral local, en su carácter de autoridad instructora en un procedimiento sancionador, carece de legitimación para promover un medio impugnativo en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local dentro del mismo procedimiento. Lo anterior, porque no actúa en contra de una determinación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de personas físicas que la integran como autoridad electoral administrativa, única hipótesis que llevaría a reconocerle legitimación activa para recurrir el fallo señalado ni puede considerarse que promueve en representación de quienes presentaron la denuncia que dio origen al acto reclamado.

La transcripción y el estudio de los anteriores criterios jurisprudenciales pone de manifiesto, como de igual manera sucede en materia de Amparo, la importancia y la necesidad de la jurisprudencia para orientar y fundamentar la aplicación e interpretación de las leyes electorales, particularmente en el caso del PES, donde la intervención de las partes está caracterizada por la urgencia y la inmediatez cuando se trata de los medios electrónicos y su impacto en los procesos electorales en curso. Lamentablemente, la costumbre de recurrir al precedente sin fuerza de jurisprudencia para lograr tal orientación y fundamentación impacta en la certeza y seguridad jurídicas no solo en el contenido de las resoluciones sino, como hemos visto en algunos de los criterios transcritos, también en la tramitación y substanciación. El aprovechamiento de la informática jurídica documentaria como responsabilidad institucional del TEPJF encuentra aquí un campo de desarrollo en beneficio de los operadores jurídicos electorales.

## **6. El voto electrónico**

Como hemos constatado, el uso de los instrumentos informáticos está ampliamente difundido en México en diversos ámbitos del gobierno y de los intercambios privados. En materia electoral, tanto la lista nominal de electores como la fiscalización del gasto electoral se sustentan fundamentalmente en instrumentos informáticos. La recepción de los votantes mexicanos que habitan en el extranjero y que se realiza por vía postal podría ampliar significativamente el número de votantes si fuese utilizada la herramienta informática, pero ésta no se aplica; aunque en su momento el voto de los mexicanos en el extranjero fue presentado como un gran avance democrático.

La utilización de esta herramienta como medio único o alternativo para la emisión del voto enfrenta retrasos legislativos que van más allá de las cuestiones estrictamente tecnológicas y responden a las resistencias que ofrecen algunos actores políticos e institucionales.



En un estudio sobre el voto electrónico en los procesos electorales argentinos<sup>134</sup>, se señalan los siguientes ocho requisitos básicos para la adopción de sistemas de votación electrónica: 1) Fuerte presencia del Estado como garante del derecho de sufragio y como regulador del proceso de modernización; 2) Modernización previa de las primeras fases del proceso electoral; 3) Gradualidad en su implementación; 4) Infraestructura de telecomunicaciones mínima; 5) Extensa e intensa campaña de difusión pública; 6) Transparencia; 7) Incorporación de un comprobante físico del voto, y 8) Actualización de las normas existentes en materia de seguridad.

La utilización del voto electrónico es una más de las múltiples posibilidades de aprovechamiento de las TIC en el ámbito electoral, en el que hasta la fecha se privilegian para efecto de propaganda y marketing político pero se descuidan para efectos de certeza y seguridad en el aspecto administrativo y judicial electoral.

## 7. Bibliografía

Andrés Cárpoli, Gabriel, *La firma electrónica en el régimen comercial mexicano*, Editorial Porrúa, México 2004.

Arzuaga, Gonzalo, Arzuaga, Fernando, *Casos destacados.com. Los 7 emprendedores más destacados de internet cuentan su historia*, gestatio, Argentina 2001.

Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, Tercera edición 2001, Octava reimpresión 2014, México.

Bustillo Marín, Roselia, Monika Gilas, Karolina, *Líneas jurisprudenciales en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tirant lo blanch, Monografías, México 2014.

Chan, Sarah, Ibarra Palafox, Francisco, Medina Arellano, María de Jesús (Coordinadores), *Bioética y bioderecho. Reflexiones clásicas y nuevos desafíos*,

---

<sup>134</sup> Tula, María Inés, "El voto electrónico en los procesos electorales argentinos", publicado en: *Voto electrónico y democracia directa. Los nuevos rostros de la política en América Latina*, pp. 51-66.

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2018.

Canel Crespo, María José, *La comunicación de la administración pública. Para gobernar con la sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México 2018.

Carbonell, Miguel, *La enseñanza del derecho*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2004.

Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, *Técnica legislativa, control parlamentario y gobiernos de coalición*, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Editorial Flores, México 2018.

....., *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Trillas, México 2014.

Coello Garcés, Clicerio, De la Mata Pizaña, Felipe, Villafuerte Coello, Gabriela (Coordinadores), *Procedimiento Especial Sancionador en la Justicia Electoral*, tirant lo blanch, México 2015.

*Estudios comparados en Derecho Electoral*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2011.

Foucault, Michel, *el poder, una bestia magnífica, sobre el poder, la prisión y la vida*, siglo veintiuno editores, México 2012.

García Más, Francisco Javier, *Comercio y firma electrónicos. Análisis jurídico de los servicios de la sociedad de la información*, Editorial Lex Nova, España 2002.

Gutiérrez González, Ángel, *Tecnologías de la información. Un enfoque interdisciplinario*, Alfaomega, México 2016.

Jiménez Illescas, Juan Manuel, *El juicio en línea*, Instituto Nacional de Administración Pública, Serie Praxis 143, México 2012.

Lerma Kirchner, Alejandro E., Bárcena Juárez, Sergio, Vite López, Romeo, *Marketing Político*, CENGAGE Learning, Segunda edición, México 2015.

Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Ariel Derecho, Barcelona 2018.

Loza, Nicolás (Compilador), *Voto electrónico y democracia directa. Los nuevos rostros de la política en América Latina*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2011.

Nohlen, Dieter, *Ciencia Política Comparada. El enfoque histórico-empírico*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Universidad del Rosario Bogotá, México 2013.

Rendón García, Magda Lillalí, *Tecnologías de la información y la comunicación*, Pearson, México 2019.

Ríos Vega, Luis Efrén (Ed.), *Tópicos electorales. Un diálogo judicial entre América y Europa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Madrid 2011.

Roldán Xopa, José, *La ordenación constitucional de la economía. Del Estado regulador al Estado garante*, Fondo de Cultura Económica, México 2018.

Solís Acero, Felipe, *Reforma Político-electoral*, Fondo de Cultura Económica, México 2018.

Téllez Valdés, Julio, *Derecho Informático*, Mc Graw Hill, Serie Jurídica, Cuarta edición, México 2009.